

Tunja, 12 de julio de 2017

7215001 - 2237

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

CARLOS LAVERDE

CL 22 20 – 17

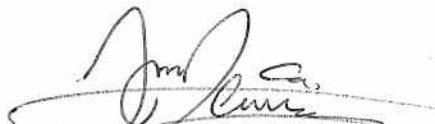
Tunja – Boyaca

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 0581 de 23 de marzo de 2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **CARLOS LAVERDE**, de la decisión de fecha 23 de marzo de 2017, a través del cual se dispuso Archivar la presente Averiguación preliminar proferida por parte de la Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos que se adelantaba en contra del Empleador **CARLOS LAVERDE**, informando que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyaca, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011). Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 581 de 2017
c.c. Expediente

AUTO No.581 DE 2.017 (23 de Marzo)

POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

En uso de sus facultades legales, y

I. CONSIDERANDO:

Dio origen a la presente averiguación preliminar la queja recepcionada por la Inspectora Décima de trabajo de la Dirección Territorial de Boyacá el día 11 de julio de 2016, por parte de la Señora **MARIA ELISA LARGO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40016520. (Folios 1 y 2).

Mediante Auto No. 1094 del 16 de agosto de 2016, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones, ordenó adelantar averiguación preliminar contra del Empleador **CARLOS LAVERDE**., por presunta vulneración a los Artículos 127, 132 y 230 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y los Artículos 35 y 113 de la Ley 1098 de 2006, y asigna a una Inspectora de Trabajo de Tunja para la práctica de las pruebas de la averiguación preliminar (Folio 3 con reverso).(FI 5)

Con Auto No. 1111 de fecha 18 de agosto de 2016, la funcionaria comisionada auxilia la comisión (Folio 5 con reverso).

Que por Oficio No. 7215001-2699 de 18 de agosto de 2016, la Inspectora comisionada, comunica al Señor **CARLOS LAVERDE** el inicio de la averiguación preliminar y le solicita prueba documental (folio 6)

Mediante Oficio 7215001-2700 del 18 de agosto de 2016, a través de la Inspectora comisionada, informa a la Señora **MARIA ELISA LARGO RIVERA**, el inicio de la averiguación Preliminar en contra del Empleador **CARLOS LAVERDE** (Folio 7).

Con fecha 29 de agosto de 2016, la Empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472, hace devolución del Oficio 7215001-2699 de fecha 18 de agosto de 2016 con motivo de devolución "cerrado", la Inspectora comisionada mediante Oficio No. 7215001-2957 de fecha 8 de septiembre de 2016,efectúa el segundo requerimiento al Empleador **CARLOS LAVERDE**, Ver folio 9

Con radicado No. 3715 de fecha 15 de septiembre de 2016, es devuelto el Oficio 7215001-2957 de fecha 8 de septiembre de 2016, con la observación de por parte de la empresa de correos 472 "cerrado".

Con Memorando No.7215001-280 de 22 de febrero de 2017 la Inspectora comisionada presenta proyecto de archivo a esta Coordinación (FI 14 a 15)

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA COORDINACION

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede

AUTO No.581 DE 2.017 (23 de Marzo)

el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra del señor **CARLOS LAVERDE**, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Interesa al Despacho precisar, que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 *"Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo"*, este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado *"formulación de cargos"* al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio

En el caso bajo indagación, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, teniendo en cuenta la necesidad de establecer el presunto incumplimiento de los Artículos 127, 132, 230 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y artículo 35 y 113 de la ley 1098 de 2006 por parte el señor **CARLOS LAVERDE**, en la cual refieren que el citado señor tenía trabajando un menor sin afiliación alguna.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la solicitud presentada, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **CARLOS LAVERDE**, por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas.

En efecto el Ministerio tiene el carácter de autoridad de policía para todo lo relacionado con la Inspección, vigilancia y control.

1- Presentación de la Queja.

la Señora **MARIA ELISA LARGO RIVERA**, en calidad de madre del menor YADIR FABRICIO LARGO RIVERA, presenta queja ante este Ente Ministerial, por presunta violación a los derechos del menor ya que laboró en una de las actividades que no son permitidas para ser desarrolladas por los menores de edad como es el de construcción, igualmente, no tenía autorización para trabajar por parte del Ministerio del Trabajo, no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social, le pagaron menos que a los demás trabajadores, situación que configura una presunta vulneración a los artículos 127, 132 y 230 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y los Artículos 35 y 113 de la Ley 1098 de 2006.

2- Protección especial del Menor

La finalidad del Código del Menor "es garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. Así mismo el Artículo 117 del mismo código establece: *"Prohibición de realizar trabajos peligrosos y*

AUTO No.581 DE 2.017 (23 de Marzo)

nocivos. Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se encuentra que no es posible continuar con la presente averiguación preliminar, toda vez que, al no poder comunicarle al empleador **CARLOS LAVERDE** del inicio de la averiguación Preliminar, por la presunta vulneración a los artículos antes mencionados y al no contar con otra dirección de notificación, proseguir con la misma vulneraría el debido proceso.

- Conforme a lo anterior y acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

“...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como:“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.....”

“...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

“...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...”

En virtud de lo anterior, es evidente que no es viable adelantar un proceso administrativo laboral sancionatorio en contra del empleador **CARLOS LAVERDE** por las razones antes expuestas, dejando claro que la inspectora comisionada adelanto las actuaciones a lugar para realizar la respectiva comunicación.

AUTO No.581 DE 2.017 (23 de Marzo)

Se evidencia entonces que no fue posible la individualización de la persona natural indagada, señor **CARLOS LAVERDE**, pese a que fueron enviadas las comunicaciones del inicio de la actuación administrativa a la dirección suministrada por la denunciante, situación que no le permite al Despacho verificar el presunto incumplimientos a las normas contempladas en los Artículos 127, 132 y 230 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y los Artículos 35 y 113 de la Ley 1098 de 2006 (ver folios 8 y10). Adicional a ello es de advertir que fue la misma querellante quien suministro dicha información.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias de la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR que se iniciaron en contra Empleador **CARLOS LAVERDE**, sin identificación, domiciliado en la Calle 22 No. 20 – 17 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, en la ciudad Tunja., los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (Artículo 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintitrés (23) días del mes de Marzo de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos

Proyectó y Elaboró: Blanca Mery R.
Revisó: Alexandra S.